Año de 1862. **Sábado 8 de noviembre.** **Número 134.**




Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA.

Los grandes elementos de riqueza que el vasto Archipiélago filipino encierra, reclaman un detenido y concienzudo estudio, muy difícil de hacer convenientemente por las autoridades encargadas de su complicada administracion, obligadas á consagrar su probado celo á las exigencias apremiantes del despacho diario de los negocios. La única manera de llenar esta necesidad, es crear una comision Régia, que desembarazado de los cuidados de la Administracion activa y sin intervencion alguna en ella, dedique toda su atencion á aquel importante objeto, y que al mismo tiempo no ofrezca el mas leve peligro de entorpecimiento para el curso ordinario de los negocios, ni de competencias ó conflictos entre las Autoridades existentes. Indispensable ha de ser que el Comisario Régio visite por sí mismo las mas importantes provincias del Archipiélago, y muy especialmente las de las islas Visayas y de Mindanao, que muy recientemente han merecido de la soberana solicitud de V. M. meditadas é importantes reformas. El Gobierno de V. M. abriga profunda confianza de que la comision Régia, cuya creacion tiene la honra de proponer, será origen de trascendentales medidas, que trasformen las actuales condiciones de las provincias españolas de Oceanía, desenvolviendo sus poderosas fuerzas productoras. Impulsado por las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Sevilla 19 de setiembre de 1862.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una comision Régia para que proceda á estudiar todos los ramos de la Administracion civil de las islas Filipinas.

Art. 2.° El Comisario Régio podrá reclamar directamente de las dependencias públicas los expedientes orgánicos concluidos que le convenga examinar para el buen desempeño de su cometido: cuando necesite algunos antecedentes que estén en curso, la reclamacion se hará por conducto del Gobernador Capitan general que resolverá lo que estime oportuno, conciliando los resultados de la comision que se crea, con la conveniencia de que el despacho ordinario no sufra entorpecimiento.

Art. 3.° El Comisario Régio no tendrá ningunas atribuciones activas en aquella administracion, sino únicamente la de estudiar sus diferentes ramos, segun queda expresado, debiendo en su dia elevar al Gobierno una circunstanciada memoria sobre el estado de cada uno de ellos y las reformas que puedan introducirse.

Art. 4.° Con el fin de que estos trabajos reunan las condiciones que han de hacerlos útiles, el Comisario Régio visitará las provincias del Archipiélago cuya importancia lo merezca, y muy especialmente la capital de las Visayas, la isla de Panay y la de Mindanao.

Art. 5.° El Comisario Régio disfrutará del sueldo de 15.000 ps. fs. anuales, y percibirá ademas la asignacion tambien anual de 5.000 pesos para gastos de viajes.

Art. 6.° Con el objeto de auxiliar los trabajos de la comision se nombrará un Secretario, Jefe de Administracion de primera clase, y el conveniente número de empleados auxiliares. El Secretario tendrá el haber anual de 6.000 ps. y la gratificacion de 2,000 para gastos de viaje: el número y dotaciones de los referidos empleados auxiliares se fijarán de Real órden.

Art. 7.° Los empleados de la comision Régia tendrán en todos conceptos los mismos derechos activos y pasivos que por regla general están concedidos á los empleados públicos.

Art. 8.° El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Sevilla á 19 de setiembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta de 1.° de octubre último.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Médicos forenses tendrán en lo sucesivo para tomar posesion de sus plazas el mismo término ordinario de 40 dias en la Península, de 50 en las islas Baleares, y de 60 en las Canarias, que el Real decreto de 7 de diciembre de 1855 concede á los empleados del orden judicial.

2.ª Conforme á lo mandado por Real orden de 15 de abril de 1851 para los funcionarios dependientes de este Ministerio, los Médicos forenses serán puestos en posesion de su cargo con solo la exhibicion de los Reales nombramientos; pero deberán obtener el correspondiente título dentro del término de dos meses, que prefija el art. 73 del Real decreto de 8 de agosto de 1854.

3.ª Por este Ministerio se remitirán á los Regentes de las Audiencias los títulos de los Médicos forenses de su territorio, expedidos en papel sin sello. Los Regentes, despues de extender el *Cúmplase* en la forma marcada por el Real decreto de 28 de noviembre de 1851, los dirigirán á los respectivos Juzgados de primera instancia.

4.ª El Juez de primera instancia dispondrá lo conveniente para que el Médico forense una á su título un pliego de papel del sello quinto, en el cual se anotará que es por reintegro, con expresion del cargo, nombre del agraciado y fecha del nombramiento, y á continuacion de esta nota decretará el referido Juez la toma de posesion, y certificará de haberse ejecutado ésta con arreglo á lo que prescriben los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del mismo Real decreto.

5.ª Antes de extender el mandato que autorice la toma de posesion, se sacará en papel del sello noveno la copia literal del título de que habla el art. 6.° de la Real disposicion citada. El Juez de primera instancia, despues de poner su V.° B.° en dicha copia, la remitirá á este Ministerio para que se archive en la dependencia correspondiente, y se haga constar el cumplimiento de lo mandado en el registro que ha de llevarse, segun el art. 26 de la Real orden de 23 de diciembre de 1851.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Regente de la Audiencia de...

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para la admision de instancias é instruccion de expedientes en solicitud de las plazas de Médicos forenses vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias, que expresa la adjunta nota los términos de 1.° y 30 de octubre, marcados por la Real orden de 4 de setiembre último, se prorroguen respectivamente hasta 1.° y 30 de diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Nota de las plazas de Médicos forenses, vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias, á que se refiere la Real orden anterior.

Guia.
Orotava.
Santa Cruz de la Palma.
Santa Cruz de Tenerife.

(Gaceta de 7 de octubre último.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

El Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Granada con fecha 12 del actual al Capitan general de Puerto-Rico lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 17 de abril de 1861, en la que con objeto de facilitar la admision de obreros en esa Maestranza de artillería, proponia se modificase el art. 79, reglamento 9.° de la ordenanza de este Cuerpo; enterada S. M. y conformándose con lo expuesto por V. E., y con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado disponer se modifique el citado artículo y la regla segunda de la circular de la Direccion general de Artillería de 25 de junio de 1851 en la parte relativa á los individuos de tropa que soliciten plazas de obreros en cualquiera de los departamentos de Ultramar; pudiendo, en el caso de que no haya paisanos idóneos que pretendan di-

chas plazas, siendo el de ordenanza el plazo por que se filien, admitirse á los mercion á los individuos de tropa que se comprometan á servir cuatro años, si les falta menos tiempo para cumplir su empeño en el servicio; y á los que les falte mas de los cuatro años, hasta cumplirlo.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1862.— El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. —Señor.....

(Gaceta de 27 de octubre último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 433.

Sobre remision de las propuestas en terna para los Alcaldes Pedáneos.

Subsecretaría.—Negociado 1.°

Encargo á los señores Alcaldes de la provincia que al remitir las actas de eleccion para Concejales y las reclamaciones y excusas presentadas, segun previene el artículo 37 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal, lo verifiquen de las propuestas en terna para Alcaldes-Pedáneos en todas las parroquias, feligresías y poblaciones rurales en que deba haberlos, con arreglo al artículo 5.° de la citada ley, procurando que los propuestos para estos cargos sepan leer y escribir.

Orense 7 de noviembre de 1862. —*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 434.

Bajo el pliego de condiciones que abajo se inserta, se saca á pública subasta la impresion del Boletin de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia por todo el año de 1863, cuyo acto tendrá efecto el dia 12 de diciembre próximo en el despacho de este Gobierno civil; al que se dará principio á las doce en punto de su mañana.

Orense 3 de noviembre de 1862.— *Francisco Javier Camuño.*

PLIEGO *de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia:*

1.° El rematante quedará obligado á publicar el Boletin de Ventas, por todo el año de 1863, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas y redenciones que adjudiquen en la provincia, y los de arriendo de las mismas. Asimismo, habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, y á todos los ramos de la desamortizacion y no otros.

2.° Se sujetará precisamente á los originales que le remita el Comisionado principal de Ventas de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, reponiendo á su costa los que sucedan.

3.° Será de cuenta del mismo rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la Oficina principal de Ventas.

4.° El tipo de la letra que se emplee en la impresion, será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.° El Editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.° El número de ejemplares que ha de tirar el Editor al precio de la contrata será el de 200, que entregará inmediatamente al Comisionado.

7.° Si el contratista dejáre de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico ó efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demanda por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga por cualquiera falta de lo estipulado dicho contratista, se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.° La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 3,000 reales en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta ó en acciones de carreteras por todo su valor.

9.° Para presentarse como licitador en la subasta hay que consignar precisamente 500 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor á quien se retendrá interin se aprueba el remate por el Gobierno y llene el adjudicatario la condicion que proceda.

10. No se admitirá postura que exceda de 50 cénts. el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas, y se recibirán desde la hora de doce que principia la subasta hasta la de una que se dará lectura á los pliegos cerrados; declarándose como mejor postor el que suscriba la mas ventajosa, sin perjuicio de consultar á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la adjudicacion de la contrata á fin de que haciéndolo ésta al Gobierno de S. M., recaiga la aprobacion superior sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por término de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho de este Gobierno civil, bajo la presidencia del Gobernador, en el dia y hora que queda señalado, con asistencia del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de ventas y Fiscal de Hacienda ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletin podrá expenderle al público y admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltare el otorgamiento de aquella á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. . . vecino de . . . . enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de ventas de Propiedades y Derechos del Estado, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de . . . . céntimos cada pliego del papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 435.

Minas.

Don Cárlos Vaamonde y Puga, gefe de la Seccion de Fomento de esta provincia. —Hago saber: que el Sr. Gobernador por providencia de este dia, se ha servido admitir sin perjuicio de tercero, y salvo mejor derecho, una solicitud de registro presentada por Doña Teresa Martinez, Don José Vazquez Condés y D. César Alvarez, vecinos y del comercio de Celanova, relativa á una pertenencia minera de estaño, sita en el parage llamado Bedreme, parroquia de San Juan de Escudeiros, Ayuntamiento de Fraás de Eirás, y cuyo título es La Abundante.

Linda al N. con monte comunal de dicha parroquia, E. con arroyo Solreira, S. con el mismo y el Auseira y O. con la mina Santa Teresa de Jesus.

Hacen la designacion siguiente: desde el punto de partida, sitio de Bedrume, se medirán al N. 100 metros fijándose la 1.ª estaca: desde ésta, 150 metros al E. y 2.ª estaca: desde ésta, 300 al S. y 3.ª estaca: desde ella, 300 al O. á cerrar con la mina Santa Teresa de Jesus: desde ésta al N. 200 metros á cerrar con la 2.ª de dicha mina, y desde ésta al E. 150 metros.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la ley de 6 de julio de 1859. Orense 5 de noviembre de 1862. —*Cárlos Vaamonde.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 15 del corriente dice á esta Administracion lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 del presente mes la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio, con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas, presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo, para que se lleven al registro los documentos que carezcan de la toma de razon, y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los registros de hipotecas de las provincias del Reino, prévio el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carezcan de ella; entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad, ó sea durante el plazo que se fija.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la traslada á V. S. la propia Direccion general para su cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole al propio tiempo:

1.° Que cuide de publicarla en Boletines oficiales de esa provincia durante tres dias consecutivos, remitiendo á este Centro Directivo un ejemplar del último en que se haga la publicacion, y que, esto no obstante, la traslade por separado á los Registradores de la propiedad y á los Alcaldes de la provincia, dictando á éstos las reglas oportunas para que se dé la mayor publicidad á la Real orden transcrita, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

2.° Cuidará V. S. igualmente de suspender los procedimientos contra los deudores del ramo de hipotecas, invitando tanto á éstos como á los demas que se encuentren en su caso, y que no sean conocidos de la Administracion, á que se aprovechen de los beneficios de la Real gracia, requisitando sus documentos en el término que se concede.

Y 3.° Que acuse, á vuelta de correo, el recibo de esta circular, quedando en dar el mas puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los señores Alcaldes Registradores de la propiedad y mas personas á quienes interese la anterior Real gracia, encargando á los referidos señores Alcaldes dispongan la lectura de dicha soberana disposicion y prevenciones de la Direccion general del ramo, en todos los dias festivos del entrante mes de noviembre á la salida de la Misa popular de cada una de las parroquias de su distrito; sin perjuicio de tener á mayor abundamiento este periódico de manifiesto no solo en la Secretaría de Ayuntamiento, sino tambien en el punto mas público de las mismas y en casa de todos los Pedáneos. Se les previene tambien, que recojan los despachos en curso contra los contribuyentes morosos y los remitan á esta Administracion á los fines que procedan, mediante previene la suspension de procedimientos la regla segunda de

las insertas. Del exacto cumplimiento de cuanto vá dispuesto, darán aviso los señores Alcaldes dentro de los primeros cinco dias de diciembre, incluyendo certificacion de los Alcaldes Pedáneos en que así conste, bajo la mas estrecha responsabilidad en otro caso. Orense 25 de octubre de 1862.—P. S., Florentino M. de Monge.

TERCERA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ORENSE.

Anuncio para el suministro de comestibles y combustibles á los establecimientos de Beneficencia de esta capital.

El dia 16 del mes que rige se saca á pública subasta por pliegos cerrados el suministro de pan, carne, aceite, tocino, unto, jamon, arroz, garbanzos, habas blancas y rojas, harina de maiz, patatas, jabon sevillano y málaga, pimiento dulce, leña y carbon para todos los establecimientos de Beneficencia de esta capital en el próximo año de 1863, bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Administracion del Hospital desde este dia.

Los pliegos se harán con sujecion en un todo á los modelos que se insertan á continuacion, y se entregarán en dicha Administracion hasta las doce de la mañana del dia de la subasta, dada cuya hora no se admitirá ninguno, procediéndose en seguida á la apertura de los mismos en presencia de una comision de la Junta provincial y empleados de los establecimientos, adjudicándole al mas ventajoso postor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Modelos de proposicion.

D. F. T., vecino de.... se obliga á suministrar el pan de centeno á los establecimientos de Beneficencia durante el año de 1863, á razon de...... céntimos (en letra) libra gallega, sujetándose al exacto cumplimiento de las condiciones de la subasta.

(Fecha y firma.)

D. F. T., vecino de..... se obliga á suministrar la carne á los Establecimientos de Beneficencia durante el año de 1863, á razon de..... reales..... céntimos (en letra) libra gallega, sujetándose al exacto cumplimiento de las condiciones de la subasta.

(Fecha y firma.)

D. F. T., vecino de.... se obliga á suministrar el aceite, arroz, garbanzos, habas blancas y rojas, harina de maiz, patatas, jabon de sevilla, jabon de málaga á los establecimientos de Beneficencia durante el año de 1863, á razon de.... reales.... céntimos (en letra) arroba gallega, así como el pimiento dulce á razon de..... reales..... céntimos (en letra) arroba castellana, y los artículos de tocino, unto y jamon al precio de.... reales..... céntimos (en letra) libra gallega, sujetándose al exacto cumplimiento de las condiciones de la subasta.

(Fecha y firma.)

D. F. T., vecino de.... se obliga á suministrar la leña y el carbon á los establecimientos de Beneficencia durante el año de 1863, á razon de.... reales.... céntimos (en letra) arroba gallega, sujetándose al exacto cumplimiento de las condiciones de la subasta.

(Fecha y firma.)

Orense 2 de noviembre de 1862.—El Director, *Benigno Perez.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CANARIAS.

Subsecretaría.—Construcciones civiles.—Negociado 1.°

Autorizado por Real orden de 25 de junio próximo pasado y á propuesta de la Excma. Diputacion de esta provincia, la provision de la plaza de Arquitecto provincial dotada con el sueldo de 12,000 reales anuales, y no habiéndose presentado solicitantes á dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, á fin de que los aspirantes que se hallen en el caso que marca el art. 3.° del Reglamento de 14 de marzo de 1860 para la egecucion del Real decreto de 1.° de diciembre de 1858, dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno de provincia dentro del término de treinta dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Santa Cruz de Tenerife 17 de octubre de 1862.—*Diego Vazquez.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

El Rector de la Universidad literaria de Santiago.—Hace saber: se hallan vacantes cinco plazas de alumnos internos de la Facultad de Medicina de esta Universidad, dotada cada una con el haber anual de 1,850 rs., las que han de conferirse por oposicion.

Serán admitidos á ella los alumnos de dicha Facultad que habiendo probado los dos primeros cursos estén en aptitud de matricularse en el tercero, cuarto ó quinto; y solo en el caso de que no se presentaren bastantes aspirantes de estos años, podrán admitirse á los del segundo curso.

Deberán además reunir la circunstancia de haber obtenido una nota de sobresaliente ó dos de notablemente aprovechado en los exámenes ordinarios; y la de que estén dotados de una constitucion física, robusta y tengan buena conducta moral y académica.

Los alumnos aspirantes se sujetarán á dos egercicios: el primero de anatomía teórica, consistirá en un exámen de tres cuartos de hora de preguntas sobre esta materia, el último cuarto de hora versará sobre la asignatura de Terapéutica materia médica y arte de recetar si el examinando ha probado este curso; el segundo egercicio será de preguntas que se harán por espacio de media hora, sobre cirugía menor y el arte de los apósitos.

Las solicitudes documentadas de los aspirantes se admitirán hasta el dia 19 de noviembre próximo en la Secretaría general de la Universidad.

Santiago 31 de octubre de 1862.—El Vice-Rector, *Fernando Rosende Cancela.*

Juzgado de 1.ª instancia de la Coruña.

Don Estéban Areal, juez de primera instancia de este ciudad y su partido.—Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Agustin Seijas, natural de Santa María de Rutis Vilabos y vecino de San Andres de Meiramá, para que en el término de quince dias comparezca á responder de los cargos que contra él resultan en causa por hurto de un buey; pues transcurridos sin verificarlo se sustanciará en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Coruña á 23 de octubre de 1862.—*Estéban Areal.*—Por su mandado, *José María Fariña.*

Idem de Orense.

Don Antonio Mendez, escribano del número y audiencias de esta ciudad de Orense.—Certifico: Que en el expediente de menor cuantía establado por Antonio Varela contra Manuel Pabon, se pronunció la sentencia que dice:

En la ciudad de Orense á 21 de octubre de 1862, el Sr. D. Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos demanda de menor cuantía, propuesta por Antonio Varela, vecino de la parroquia de Santiago de Losada alcaldía de Carballedo partido de Chantada, contra Manuel Pabon, que lo es del de la Orden en San Martin de Villarrubin distrito de la Peroja, en rebeldía, sobre reclamacion y pago de 900 reales atrasos de renta foral:

Resultando que por el Antonio Varela se demandó á dicho Manuel Pabon sobre pago de 900 reales valor de quince moyos de vino á 60 reales uno, de atrasos de renta foral de los últimos seis años anteriores al mes de mayo último, despojo y dejacion en su caso de las fincas con las costas, fundado en que su abuelo Gabriel Varela dió en foro á Domingo Pabon, causante del demandado, tres fincas rústicas y urbanas, en nueve cañados de vino tinto de renta anual: que en acto de conciliacion del año de 1847, el demandado consintiera la providencia, de que no justificando la adquisicion alegada de parte de la pension, solventaria los atrasos de entonces, y que cumplida esta obligacion, no accediera en la última conciliacion á pagar los atrasos objeto de esta demanda, alegando como de derecho que la accion foral es mixta, individua y mancomunada; que no habiendo pagado en tres años, deben caer los bienes en comiso, y que de desconocer dichas obligaciones, se hizo responsable de las costas:

Resultando que con su demanda acompañó la copia de escritura de foro y certificados de conciliacion, acetados por el demandado en declaracion á posiciones, de cuyos documentos resultan en efecto comprobados los hechos en que la autora apoyó su demanda:

Resultando que emplazado y acusada una rebeldía, se declaró rebelde al indicado Manuel Pabon, practicándose las diligencias á él tocantes en estrados:

Resultando que aunque el demandado presentó recurso improcedente por la falta de papel, y en él anunció diversas causas, ni las ha sostenido, ni menos las justificó:

Resultando que Manuel Pabon declaró bajo juramento la certeza del foro, de la pension estipulada y de la posesion de dos de las fincas forales, ignorando quien posea la tercera:

Considerando que la accion proviniente del contrato foral es individua y puede dirigirse por el todo contra cualesquiera poseedor por la parte de real de que participa y que ademas como personal Manuel Pabon ha confesado ser descendiente del recipiente del foro y sucesor por tanto en sus obligaciones:

Considerando que aunque por la escritura de foro, fue pactada la pena de comiso, no pagando el forero tres años contiguos, tal condicion no está en observancia, á pesar de que en la morosidad es reincidente el demandado, dando éste lugar sin fundado motivo á que este juicio se siguiese por todos sus trámites:

Considerando que el precio de 60 rs. fijado á cada moyo de vino, en equivalencia de la especie, es equitativo, y que no ha sido impugnado, S. S. por antemi el escribano dijo: Que debia de condenar y condena al demandado Manuel Pabon al pago de los 900 reales reclamados, que con las costas motivadas y mas que se originen, satisfará al demandante Antonio Varela dentro del preciso término de ocho dias. Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que por la no comparecencia y rebeldía del demandado se notificará en los estrados de esta audiencia y publicará en el Boletin oficial de esta provincia pasándose el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma con tal objeto, segun lo prevenido en el artículo 1199 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez, de que yo escribano doy fé.—Bernardo María Hervás.—Antemi, Antonio Mendez.

Y que conste en cumplimiento de lo mandado y para insertar en el Boletin oficial, libro el presente que firmo en este pliego sello judicial de cuatro reales estando en Orense á 22 de octubre de 1862.—*Antonio Mendez.*

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de Orense y su partido.—Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía de número de D. Francisco Cuevas y Cambra, se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Manuel Joaquin de Aguiar de esta ciudad, contra Gregorio Rodriguez, del lugar de Fontelas, parroquia de Armental, sobre pago de 16,948 rs.; y para hacerlos efectivos, se acordó sacar en pública subasta los bienes que le fueron embargados y tasados y se demuestran á esta continuacion:

Muebles.

1.° Una arca, porte doce fanegas madera de castaño en buen estado; su valor 120 rs.

2.° Otra de diez fanegas de igual madera y de regular estado, en 100 rs.

3.° Las ruedas de un carro, las cuales no se hallan en buen estado, 40 rs.

4.° Un carro ferrado en buen uso, 140 rs.

5.° Un caldero de cobre, porte tres ollas de un uso regular, 60 rs.

6.° Cuatro carros de paja centena á 16 rs. uno; su valor 64 rs.

7.° Dos id. de yerba seca ó sean 50 arrobas á razon de 25 uno y á 2 rs. arroba, 100 rs.

Raices.

1.° Al término del Nabal do Coto, trece ferrados y medio semiente con destino á nabal y algun monte, demarca naciente mas tierra de Gregorio Rodriguez, norte Anselmo Rodriguez, mediodía Ambrosio Iglesias y poniente Isidoro Rodriguez; su valor con deduccion de nueve ferrados de centeno de renta que por ella se paga líquido, 2,980 rs.

2.° Al término do Carballo, seis ferrados y diez cuartillos semiente de heredad y monte, linda mediodía y norte Manuel Paradela, naciente Anselmo Rodriguez y poniente la anterior partida; su valor con deduccion de dos cuartales de centeno de renta, 580 rs.

3.° Al de Pregunteiro, tres ferrados y siete cuartillos de nabal, linda naciente y poniente Francisca Pabon y mediodía camino público; su valor desterado el capital de cuatro cuartales de centeno de renta 1,350 rs.

4.° En el mismo término y á la parte inferior del camino, dos ferrados y veintitres cuartillos de nabal y soto, linda norte camino público, naciente D. Ramon Gonzalez, poniente Anselmo Rodriguez y mediodía Isidoro Rodriguez; su valor con deduccion de dos cuartales de centeno de renta, es líquido en el de 2,240 rs.

5.° En el de Carbon treinta y un ferrados y doce cuartillos de prado pasto, labradío soto y monte, demarca naciente regato, poniente camino de carro, mediodía Justo Caride y norte herederos de Domingo Rodriguez, dentro de cuyas demarcaciones se hallan prédios del ejecutante y D. Ramon Gonzalez y con deduccion de 570 rs. que faltan para pagar

por la redencion de renta que sobre la misma pesaba que eran de seis ferrados de centeno, es el de 5,860 rs.

6.ª Al del Arcal cuatro ferrados y veinte cuartillos de prado, demarca naciente cauce de agua, mediodía José Pereira, poniente regato y norte Antonio Tumbeiro; su valor desterada la pension de cuatro cuartales de centeno 2,440 rs.

7.ª Al de tras de Lameiro, un ferrado y siete cuartillos de prado, linda naciente presa de agua, mediodia herederos de Manuel Yebra, poniente regato y norte Antonio Tumbeiro, y desterada la pension de cuarto y medio de centeno; es su valor liquido 380 rs.

8.ª Al de Millaraza, trece copelos de monte robleda, colina poniente D. Ramon Gonzalez, mediodia Antonio Tumbeiro, naciente camino y norte Narciso Alvarez; su valor 39 rs.

9.ª Al de Carballiza veinte copelos de monte, linda mediodia Antonio Tumbeiro, norte José Vazquez, naciente y poniente camino de carro; su valor 60 reales.

10. En Rebouza seis ferrados de idem, linda naciente José Alvarez, mediodia Antonio Tumbeiro, norte y poniente camino de carro; su valor 360 rs.

11. En Bugalleira, dos ferrados y un cuarto de monte, linda norte D. Francisco Taboada, naciente Javier Rodriguez, poniente camino y mediodia Fernando Alvarez; su valor 130 rs.

12. Al de Chaos das Moas, nueve ferrados de monte, confina naciente los vecinos del lugar de Dornelas, poniente Antonio Tumbeiro mediodía el término de Bouza Nova y norte José Alvarez; su valor desterada la renta de dos cuartales de centeno, 420 rs.

13. Al de Outeiro, tres ferrados y medio monte, linda norte y mediodia Antonio Tumbeiro, naciente y poniente el monte de Dornelas, en 210 rs.

14. Al de la Bugalleira, un ferrado y veinte copelos monte, linda naciente y norte D. Francisco Taboada, mediodía y poniente Fernando Alvarez; su valor 140 reales.

15. Al de Souto, un ferrado y dos copelos de monte con un castaño, linda naciente José Alvarez, poniente camino, norte Antonio Tumbeiro, mediodía Francisco Rodriguez; su valor deducida la renta de un cuarto de centeno, es el de 80 rs.

16. Al de la Fontela, diez y siete copelos de monte, linda mediodia y poniente Fernando Alvarez, naciente y norte Antonio Alvarez; su valor con deduccion de dos copelos de centeno de renta, líquido 56 rs.

17. Al de Sanguiñal cuatro ferrados y nueve copelos de monte, linda á mediodia y poniente José Moure, norte Francisco Conde y naciente Isidoro Rodriguez; su valor, deducida la pension de dos cuartos de centeno, es liquido el de 480 rs.

18. Al de Bouzavella dos ferrados y medio de monte y algun labradio, linda naciente Bernabé Rodriguez, mediodia y poniente Francisco Conde y norte Isidoro Rodriguez; su valor, desterado el capital de un cuarto de centeno, 290 rs.

19. Al de Pozo-novo cinco ferrados y dos tercios de otro de heredad, linda naciente Anselmo Rodriguez, poniente Cayetano Rodriguez, norte y mediodia camino; su valor, deducido el capital de dos cuartos de centeno, es liquido el de 750 rs.

20. Al de Castro diez ferrados y un tercio de monte bajo, linda naciente Anselmo Rodriguez, mediodia camino, norte y poniente herederos de Pascual Conde; su valor, con descuento de cuarto y medio de centeno, 330 rs.

21. Al mismo término ferrado y medio de monte bajo, linda mediodia y naciente Francisco Conde, norte Ramon Varela y poniente el mismo Conde; su valor, con deduccion de dos copelos de centeno de renta, es liquido el de 30 rs.

22. Al de Su-Castro ó Agro da Canella nueve ferrados y doce copelos de heredad, linda naciente camino y por los demas partes cerrada sobre sí; su valor 1,300 rs.

23. Al de Coto tres ferrados y diez y seis copelos de heredad, linda naciente la primera partida, poniente Isidoro Rodriguez, mediodia Ramon Gonzalez y norte Cayetano Rodriguez; su valor, deducida la pension de dos cuartos de centeno, 510 rs.

24. Al de Cima del Agro tres ferrados y un tercio de otro de heredad, linda por todas partes Anselmo Rodriguez; su valor, desterada la pension de un cuarto de centeno, 420 rs.

25. Al de la Huerta do Pozo un ferrado y nueve copelos semiente de huerta, confina por naciente con las casas, poniente camino y por las demas partes Anselmo Rodriguez; su valor 1,140 rs.

26. Al de Tras de las casas de Jacobo tres ferrados semiente de nabal y huerta, linda naciente camino, mediodia Bernardo Rodriguez, norte y poniente Anselmo Rodriguez; su valor, con deduccion de un ferrado de centeno de renta 2,600 reales.

27. En el lugar de las Cuartas una casa terrena de canteria con un horno, la que ocupa una área de ciento veinte varas cuadradas cubierta de teja, demarca naciente Francisco Conde, poniente Manuel Conde y norte Francisco Blanco; su valor 600 rs.

28. Al término de Suas Hortas diez y nueve copelos semiente de nabal, linda naciente Manuel Paradela, poniente camino, mediodia y norte Ambrosio Iglesias; su valor 580 rs.

29. Al de Cadaval tres ferrados y tres copelos de prado, monte bajo y robleda, linda mediodia Josefa Pereira, poniente Francisco Blanco y por las demas partes José Alvarez; su valor, con deduccion del capital de un cuarto de centeno de renta, 512 rs.

30. Al término de la Zarra de Abajo tres ferrados y dos tercios de otro semiente de monte, linda mediodía Francisco Blanco, norte Manuel Conde y por las demas partes camino; su valor 250 reales.

31. Al de Areal tres ferrados y dos copelos de monte, linda naciente camino é Isidoro Suarez, mediodia Ambrosio Iglesias y norte Domingo Blanco; su valor 180 rs.

32. Al de la Zarra de Arriba dos ferrados y cinco copelos monte, linda mediodia Francisco Blanco, poniente monte comun y norte Manuel Conde; su valor 125 rs.

33. Al Da Carballa tres ferrados de monte, linda naciente camino, poniente Isidoro Rodriguez, mediodia José Rodriguez y norte Domingo Blanco; su valor 186 rs.

34. Al de Guia de la Cruz dos ferrados y veinte copelos tambien de monte, confina por naciente y mediodia D. Ramon Gonzalez, poniente y norte camino; su valor, con descuento de medio cuarto de centeno de renta, 260 rs.

35. Al de Eurozas ferrado y medio monte, confina por naciente arroyo, poniente camino, mediodia Anselmo Rodriguez y norte Francisco Blanco; su valor 75 rs.

36. En el lugar de Fontelas una casa terrena de cocina y cuadra, su construccion cachoteria, confina por naciente la en que habita Gregorio Rodriguez, poniente con la de Anselmo Rodriguez y mediodia calle pública; su valor 360 rs.

37. Otra casa terrena contigua á la anterior, de igual construccion y cubierta de teja, demarca norte Francisco Pabon y por las demas partes mas del deudor; su valor 240 rs.

Total 29,147 rs.

Cualquiera persona que quiera hacer postura á los efectos y bienes subastados, se presentará en esta sala de audiencia el martes 19 de noviembre próximo hora de once de su mañana, que se rematarán en el mas ventajoso licitador, con tal que aquella sea arreglada á derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 23 de octubre de 1862.—*Bernardo Maria Hervás*.—Por mandado de S. S.ª, *Fernando Cerviño*.

Ayuntamiento de Orense.

JUNTA DE PARTIDO.

Con la autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y conforme á lo resuelto por la Junta de partido, tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital ante el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de la misma, la subasta para adquisicion de 100 mantas con destino al abrigo de los presos pobres de la cárcel de dicho partido en la forma y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las 100 mantas, objeto de la subasta, serán pardas ó rayadas de lana sin mezcla alguna, con buen tegido y perfectamente abatanadas, de 10 cuartas de largo por 6 de ancho, con el peso mínimo cada una de 4 libras y media y la inscripcion clara en una cenefa tegida al ancho en que se lea CÁRCEL DE ORENSE.

2.ª Servirá de tipo para cada una de las mantas que expresa la condicion anterior, la cantidad de 38 rs. bajo el que se admitirán proposiciones verbales ó escritas, haciendo aquellas y entregando éstas, personas de notoria responsabilidad, ó que le garantice otra que reuna esta circunstancia á no remitir la escrita un ausente, que verificándolo por conducto de la autoridad local se entiende de abono oficial.

3.ª Las proposiciones que determina la anterior condicion, se harán ó leerán de once á doce del domingo 23 de noviembre inmediato, verificado, lo que, seguirá la licitacion á la llana entre los presentes hasta dadas las doce y voces de costumbre que determinará la adjudicacion á favor de la postura mas ventajosa.

4.ª El rematante contrae el compromiso de entregar en la Casa consistorial de esta ciudad las 100 mantas expresadas, libres de todo derecho y gastos en el término de dos meses, á contar desde el dia en que se le dé conocimiento de que se halla aprobada esta subasta por el Sr. Gobernador.

5.ª Si el contratista en el término expresado omitiese la entrega de las 100 mantas sin haber obtenido próroga por justificados motivos, se dispondrá la adquisicion por Administracion á cuenta del propio contratista, sin perjuicio de las medidas coercitivas que expresa la Real órden de 27 de febrero de 1852.

6.ª A los efectos de la anterior condicion, será obligacion del contratista presentar fiador llano y abonado dentro de dos dias siguientes al en que se le entere de la aprobacion de la subasta, á no dispensarle el Sr. Alcalde de tal formalidad por el notorio abono.

7.ª Si en el término que expresa la precedente, no se presentase la fianza, se entiende en quiebra, y responsable de la diferencia á la proposicion inferior ó á nueva subasta anunciada por término de ocho dias.

8.ª Recibidas las mantas se verificará el pago, con lo que quedan canceladas las responsabilidades del contratista y fiador.

Orense 31 de octubre de 1862.—*Honorato R. Quiroga.*

Idem de Cenlle.

En vista de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia de 8 del corriente, inserta en el Boletin oficial núm. 122, que previene el que el primero y segundo trimestre de las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial del año entrante de 63, se satisfagan por los mismos repartos que rigieron el año actual, en el caso de que no hubiesen sufrido alteracion en sus capitales los llamados á contribuir por efecto de compras, ventas, permutas, herencias ó reclamaciones resueltas por el Sr. Gobernador, acordó el Ayuntamiento y Junta pericial hace saber á los contribuyentes que se hallen en alguno de los casos expresados, como asi Lien á los que hayan redimido cualquiera carga que afecte la riqueza inmueble, presenten dentro del término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletin, en la Secretaría de Ayuntamiento, las instancias que manifiesten con claridad el movimiento de la propiedad destinada con su cabida, situacion y clase de cultivo á que se halla destinada, acompañando á la vez los documentos de traslacion de dominio registrados y satisfechos á la Hacienda sus derechos.

Lo que se hace público para conocimiento.

Cenlle octubre 22 de 1862.—E. A. P., *Carlos Fernandez*.—D. A. D. A. y J., *Manuel Bermudez*, Secretario.

Idem de Villamartin.

El Ayuntamiento y Junta pericial del mismo en cumplimiento de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de 8 del corriente, inserta en el Boletin oficial núm. 122, que previene que el primero y segundo trimestres de las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial del año 1863, sean recaudados por los mismos repartimientos que lo han sido los mismos trimestres del año actual, cuando que no hubiesen sufrido alteracion en sus capitales por efecto de divisiones, permutas, compras ó ventas é por reclamaciones resueltas por el Sr. Gobernador, ha acordado hacer saber que los contribuyentes que se encuentren en alguno de los casos arriba expresados, presenten dentro del término de doce dias, á contar desde el en que tenga efecto esta publicacion en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaría de Ayuntamiento las correspondientes instancias, expresando con toda claridad el movimiento que su riqueza haya tenido desde la última rectificacion del padron de riqueza que sirvió de base para la derrama del año actual, acompañadas de los documentos que las justifiquen; y de no tenerlos, expresen en poder de qué persona existen, y qué finca ó fincas son las que cambiaron de domicilio, cabida de las mismas y su producto líquido, etc. etc.

No se admiten documentos que carezcan del requisito de la toma de razon en el oficio de hipotecas.

Todo lo cual se hace público para su debido cumplimiento, con la advertencia de que transcurrido aquel plazo no será admitida reclamacion alguna.

Villamartin octubre 28 de 1862.—*Emilio Meruéndano*.—*Victoriano Lopez*, Secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.